

Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua, que rechazó el recurso de nulidad que interpuso en contra de la de base que acogió la demanda deducida en su contra.

Segundo: Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo, contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación, cuando “respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, deriva que esta Corte declarará inadmisibile el recurso si faltan los requisitos de los incisos primero y segundo del mismo artículo. Entre estos requisitos se encuentran el de fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia sostenidas en diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia, y el de acompañar copia de las sentencias respectivas.

Tercero: Que, el recurso plantea como materia de derecho para efectos de su unificación: *“determinar si los Juzgados del Trabajo tienen la facultad o competencia para declarar la existencia de un accidente del trabajo, si este no ha sido declarado por la mutualidad respectiva o por los Servicios de Salud, esto es, por el organismo administrador respectivo”*.

Cuarto: Que, como se advierte, la materia de derecho planteada no corresponde a la cuestión controvertida que fue objeto del juicio, sino que se refiere a los aspectos concretos como se resolvió el recurso de nulidad, asunto ajeno a la discusión de fondo en torno a la cual debe sujetarse un recurso como el de la especie.

En efecto, por medio del presente arbitrio, se cuestiona la manera en que el tribunal impugnado consideró un determinado motivo que fue propuesto por vía de nulidad, lo que no es controlable por el presente instrumento.



Quinto: Que, en consecuencia, la materia propuesta, precisamente por su naturaleza y la forma como se planteó, no es de aquellas a que se refiere el artículo 483 del Código del Trabajo, lo que conduce a su rechazo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el recurso de unificación deducido en contra de la sentencia dictada con fecha seis de agosto último, por la Corte de Apelaciones de Rancagua.

Regístrese y devuélvase.

N° 66.189-21



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) María Teresa De Jesús Letelier R., Jean Pierre Matus A., Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Gonzalo Enrique Ruz L. Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

